

ASUNTO: Se presenta iniciativa

DIP. LUCÍA DE LEÓN URSÚA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E



DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES, en mi carácter de miembro de esta LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, e integrante del Grupo Parlamentario Mixto Fuerza por Aguascalientes y a nombre del mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la **PROPUESTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES III, IV Y VII DEL ARTÍCULO 7º; FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 73; FRACCIONES II, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 141; ARTÍCULOS 143, 144, 146 Y 203 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, misma que sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La asistencia social seguirá siendo un imperativo; incluso si continúa siendo segregada y estigmatizada. Los desafíos que plantea el futuro inmediato, para disminuir y aliviar las dimensiones e intensidad de la pobreza, hacen imprescindible revalorar el desinterés que se ha contemplado a la asistencia; aceptando que su indefinición, su carácter marginal y su insuficiencia expresan el consentimiento y la tolerancia de la sociedad hacia formas inaceptables de desigualdad y discriminación, resumidos en el desinterés por los pobres.

El derecho a la asistencia sanitaria está reconocido a través de una cuádruple vía en las principales declaraciones internacionales de derechos humanos:

I.- De una manera implícita a través del reconocimiento del genérico derecho a la vida, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que: “Todo individuo tiene derecho a la vida. La Declaración Americana de Derechos Humanos que indica que: Todo ser humano tiene derecho a la vida”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, así como la Convención Americana de Derechos Humanos que señala que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

II.- De una manera también implícita a través del reconocimiento del derecho a la integridad psicofísica y moral: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el Derecho a la integridad personal. La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1963, que señala que: “Toda persona, sin distinción por motivo de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integridad personal cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución”. La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 1965, que contempla que: “Los Estados Partes se comprometen a garantizar el derecho de toda persona. El derecho a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución.”

III.- De una manera implícita a través del reconocimiento del genérico derecho a la salud: La Declaración Universal de Derechos Humanos que señala que: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar”. La Declaración Americana de

Derechos Humanos y Deberes del Hombre que señala que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales que señala que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. La Declaración Universal de Derechos Humanos que establece que: “Toda persona tiene derecho a la asistencia médica”. La Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del hombre, que indica que: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguno de sus preceptos hace referencia al concepto de salud pública; sin embargo, no se debe perder de vista, que el artículo 4º constitucional sirve de sustento a la Ley General de Salud, por ello se le conoce como la ley reglamentaria de la referida norma constitucional, la que establece en su artículo 24 que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: I. De atención médica; II. De salud Pública, y III. De asistencia social, así las cosas, es la compilación que regula el derecho a la protección de la salud, define las bases para el acceso a los servicios de salud y establece la concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, sus disposiciones son de orden público y de interés social.

De lo anterior se infiere que la Constitución Federal consagra el derecho a la protección de la salud, mismo que se regula mediante la Ley General de Salud, en la cual se acredita a la asistencia social como un servicio de salud y se refiere a un organismo público descentralizado que tiene por objetivos, entre otros, la promoción de la asistencia social y prestación de servicios en este campo. De esta manera, el Artículo 4º Constitucional, y sus derivaciones en la Ley General de Salud, constituyen el fundamento jurídico de la asistencia social en nuestro país.

En el caso de nuestra Entidad, la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, establece en su artículo 7º que el Sistema Estatal de Salud tiene

como objetivo, entre otros, colaborar al bienestar social de la población del Estado de Aguascalientes, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social; del anterior precepto es importante hacer hincapié sobre dos conceptos que han sido superados, el de “menores” y “ancianos”, ya que estos se consideran peyorativos y discriminatorios.

Conforme a lo anterior, se propone se propone modificar dicho numeral, con la finalidad de cambiar el término de “menores” para referirse a niñas, niños y adolescentes, lo anterior dado que se el uso que se le da y ha dado al término menor en la ley, de alguna manera denigra y es peyorativo para referirse hacia los niños, niñas y adolescentes. Cabe destacar que para muchos estudiosos defensores de la infancia, el término menor se ha interpretado como “un sello” para marcar la condición social de niños, niñas y jóvenes; éste se utiliza para criminalizar la pobreza, a cierto grupo social, o para definir a los que no tienen la suerte de contar con oportunidades. Por esta razón es que surge el debate interdisciplinario entre profesionales que trabajan de cerca con la infancia y juventud en América Latina, donde se insiste cada vez más en la necesidad de hablar de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en lugar de seguir estigmatizando y reforzando una supuesta condición denigrante al utilizar el término menor para referirse a éstos; sin embargo, hablar de cambios en la utilización de la terminología jurídica, empleada para referirse a este grupo de personas, implica modificaciones no sólo de carácter social y cultural, sino también de legislativas y por lo tanto, la necesidad de hacer reformas a éstas.

En suma a lo anterior, de acuerdo con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la referencia de “menores”, es un vocablo que implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares

de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.¹

Aunado a lo expuesto, también se propone sustituir el término de “anciano”, por el de persona adulta mayor, dado que la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores define como persona mayor a aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. Por su parte, la fracción I del artículo 3°, establece que para efectos de la ley, se entenderá por personas adultas mayores aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; de igual forma, la fracción XXVII del artículo 2° de la Ley para la Protección Especial de las Personas Adultas Mayores del Estado, establece que la persona adulta mayor es toda persona física cuya edad comprenda los sesenta años en adelante.

Atendiendo a las disposiciones de referencia, se propone modificar los artículos 7, 73, 141, 143, 149, 144, 146 y 206 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, para efecto de realizar las sustituciones de las denominaciones de referencia.

Para efecto de mayor claridad, se propone un análisis comparativo del texto vigente y la modificación que se propone conforme a lo siguiente:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 7º.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:	ARTICULO 7º.- ...

¹Tesis consultada en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026465>

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Estado y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;

II.- Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado;

III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado de Aguascalientes, mediante servicios de asistencia social, principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al sano y buen funcionamiento físico y mental de la niñez;

V.- Apoyar al mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente del Estado, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

I a II.- ...

III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado de Aguascalientes, mediante servicios de asistencia social, principalmente a **niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, **personas adultas mayores** desamparadas y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al sano y buen funcionamiento físico y mental de **niñas, niños, adolescentes;**

V a VI.- ...

VI.- Impulsar, en el ámbito estatal un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud;

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección; y

VIII.- Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud;

IX.- Fomentar la integración, organización y funcionamiento de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del Estado, apoyándolos para la realización de programas de capacitación y actualización, a efecto de que coadyuven más eficazmente con el sistema estatal de salud;

X.- Proporcionar cuidados paliativos; y

XI.- Promover la actividad física y la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarresten eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria a

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección;

VIII a XI.- ...

<p>toda la población del Estado.</p>	
<p>ARTICULO 73.- Las autoridades sanitarias estatales, municipales, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:</p> <p>I.- Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;</p> <p>II.- Las actividades recreativas de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;</p> <p>III.- La vigilancia de actividades y ocupaciones que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas;</p> <p>IV a VIII.- ...</p>	<p>ARTICULO 73.- ...</p> <p>I a II.- ...</p> <p>III.- La vigilancia de actividades y ocupaciones que puedan poner en peligro la salud física y mental de niñas, niños, adolescentes y de las mujeres embarazadas;</p> <p>IV a VIII.- ...</p>
<p>ARTICULO 141.- Son actividades básicas de Asistencia Social:</p> <p>I.- La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;</p>	<p>ARTICULO 141.- ...</p> <p>I.- ...</p>

<p>II.- La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;</p> <p>III.- La promoción del bienestar del senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;</p> <p>IV.- El ejercicio de la tutela de los menores, en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos y personas con discapacidad sin recursos;</p> <p>VI a IX.- ...</p>	<p>II.- La atención en establecimientos especializados a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;</p> <p>III.- La promoción del bienestar de las personas adultas mayores y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;</p> <p>IV.- El ejercicio de la tutela de las niñas, niños y adolescentes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores y personas con discapacidad sin recursos;</p> <p>IV a VIII.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 143.- Los menores en estado de desprotección social, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.</p>	<p>ARTICULO 143.- Las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que</p>

	corresponda a otras autoridades competentes.
ARTÍCULO 144.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar su atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o el normal desarrollo psicosomático de los individuos.	ARTÍCULO 144.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores sometidas a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes.
ARTÍCULO 146.- El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán la creación de establecimientos en los que se brinde atención a personas con padecimientos mentales, a niños desprotegidos y a ancianos desamparados.	ARTÍCULO 146.- El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán la creación de establecimientos en los que se brinde atención a las personas que se encuentren en estado de abandono o desamparo, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.
ARTICULO 203.- Queda prohibido el acceso de menores de edad al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.	ARTICULO 203.- Queda prohibido el acceso de niñas, niños, adolescentes al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN las fracciones III, IV y VII del artículo 7º; fracción III del artículo 73; fracciones II, III, IV y V del artículo 141; artículos 143, 144, 146 y 203 de la Ley de Salud del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

ARTICULO 7º.- ...

I a II.- ...

III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado de Aguascalientes, mediante servicios de asistencia social, principalmente a **niñas, niños y adolescentes** en estado de abandono, **personas adultas mayores** desamparadas y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

IV.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al sano y buen funcionamiento físico y mental de **niñas, niños, adolescentes;**

V a VI.- ...

VII.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que presten para su protección;

VIII a XI.- ...

ARTICULO 73.- ...

I a II.- ...

III.- La vigilancia de actividades y ocupaciones que puedan poner en peligro la salud física y mental de **niñas, niños, adolescentes** y de las mujeres embarazadas;

IV a VIII.- ...

ARTICULO 141.- ...

I.- ...

II.- La atención en establecimientos especializados a **niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores** en estado de abandono o desamparo y personas con discapacidad sin recursos;

III.- La promoción del bienestar de **las personas adultas mayores** y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;

IV.- El ejercicio de la tutela de **las niñas, niños y adolescentes**, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a **niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores** y personas con discapacidad sin recursos;

IV a VIII.- ...

ARTICULO 143.- **Las niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores en estado de abandono o desamparo**, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público dependiente del Estado al que sean remitidos para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 144.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a **niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores** sometidas a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental, **en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes.**

ARTÍCULO 146.- El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán la creación de establecimientos en los que se brinde atención a **las personas que se encuentren en estado de abandono o desamparo, especialmente tratándose de niñas, niños, adolescentes y personas adultas mayores.**

ARTICULO 203.- Queda prohibido el acceso de **niñas, niños, adolescentes** al interior de los establecimientos o zonas en donde se autorice el ejercicio de la prostitución.

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

PALACIO LEGISLATIVO
AGUASCALIENTES, AGS. A 14 DE FEBRERO DE 2025.

ATENTAMENTE
PROMOVENTE



DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES
Integrante del Grupo Parlamentario Mixto Fuerza por Aguascalientes